

ÍNDICE

Boletines Oficiales

DOGC. Núm 9601 de 23.05.2023



COMUNIDAD VALENCIANA. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN ISD Y ITPAJD. DECRETO 72/2023, de 19 de mayo, del Consell, por el que se atribuyen a las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario funciones para la gestión y liquidación de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT



IRPF. Consultas Vinculantes – Enero – Marzo 2023
Pérdidas Patrimoniales por Inversiones en Empresas Concursadas y Estafas

[\[pág. 3\]](#)

Consulta DGT



IRPF. GASTOS ACTIVIDAD. Los gastos de suministro de la vivienda afectada a la actividad de uno de los cónyuges se deducen en el porcentaje total aunque el cónyuge que se dedica a la actividad solo sea titular del 50%

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia de interés



LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El mero hecho de obtener el beneficio repartido (dividendos) por un accionista, acordada por una sociedad tras la venta de participaciones de otra, sin constar la asistencia o voto del socio, no basta a efectos de la atribución de responsabilidad solidaria, por lo general.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

DOGC. Núm 9601 de 23.05.2023



COMUNIDAD VALENCIANA. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN ISD Y ITPAJD. [DECRETO 72/2023, de](#)

[19 de mayo](#), del Consell, por el que se atribuyen a las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario funciones para la gestión y liquidación de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

[Nota de Prensa:](#)

Las Oficinas Liquidadoras continúan bajo la dependencia funcional de la Agència Tributària Valenciana (ATV), a la que corresponde su coordinación, control e impulso.

En concreto, se especifica que las Oficinas Liquidadoras se encargarán, en relación con estos impuestos, de la recepción y registro de las autoliquidaciones, documentos, escritos y declaraciones que se presenten ante las mismas; la digitalización de la documentación presentada y su incorporación al expediente administrativo electrónico, así como la grabación en el sistema informático tributario de las autoliquidaciones presentadas.

(...)

También se ocuparán de otorgar prórrogas, así como la información y asistencia a los sujetos pasivos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

Asimismo, se harán cargo de la revisión de todos los documentos y autoliquidaciones que sean competencia de la Oficina Liquidadora; la tramitación de los procedimientos de verificación de datos, de comprobación de valores y comprobación limitada; la tramitación y resolución de los procedimientos de rectificación de autoliquidaciones y de las devoluciones de ingresos indebidos, así como la notificación de los actos administrativos que correspondan.

Igualmente, se encargarán de la tramitación y resolución de los recursos de reposición interpuestos contra sus actos y de la remisión de los expedientes administrativos a los Tribunales Económico-administrativos y a los órganos judiciales.

Por otro lado, tramitarán las tasaciones periciales contradictorias que se produzcan en los procedimientos de comprobación de valores tramitados por las Oficinas Liquidadoras; la comprobación de los hechos imposables no declarados por la existencia de datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria.

En cuanto a las funciones de recaudación tributaria, las Oficinas Liquidadoras se centrarán en la recepción de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos que se presenten y su remisión al órgano competente para su tramitación.

Por último, se ocuparán de la tramitación, incluida la aceptación de hipotecas unilaterales, y resolución de las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos previstos en la normativa.

Consultas DGT



IRPF. Consultas Vinculantes – Enero – Marzo 2023

Pérdidas Patrimoniales por Inversiones en empresas Concursadas

[CV0050-23 de 16/01/2023](#)

La consultante es titular de unas inversiones en dos empresas concursadas.

Posibilidad de computar pérdidas patrimoniales en el IRPF-2022 por el dinero invertido y no recuperado.

en el supuesto consultado podrán entenderse producidas unas pérdidas patrimoniales (respecto a los importes no recuperable de los derechos de crédito) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º **Que adquiera eficacia una quita** establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, **adquiera eficacia el convenio** en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que **concluya el procedimiento concursal** sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º **Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.**

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

En cuanto a la **integración de estas pérdidas** –cuando las mismas se produzcan en los términos referidos en el párrafo anterior– en la liquidación del impuesto será, como pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, **en la base imponible general**

En el mismo sentido – todas ellas en relación con la [Sentencia de 21 de julio de 2022, del Juzgado mercantil número 7 de Madrid, expediente del concurso de acreedores número 209/2006 – FORUM FILATÉLICO –](#)

[CV0180-23 de 07/03/2023](#); [CV0187-23 de 07/02/2023](#); [CV0236-23 de 13/02/2023](#); [CV0323-23 de 20/02/2023](#); [CV0365-23 de 21/02/2023](#); [CV0525-23 de 06/03/2023](#); [CV0641-23 de 17/03/2023](#);

[CV0493-23 de 02/03/2023](#)

El padre del consultante fallece en diciembre de 2021 habiendo otorgado testamento en favor de sus dos hijos. Entre los elementos del caudal relicto se encuentra un derecho de crédito por una inversión realizada en una sociedad concursada, derecho que se incluyó en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Estando la herencia yacente (pendiente de aceptación y adjudicación), se pregunta sobre la imputación de una pérdida patrimonial por el derecho de crédito no recuperable.

La producción de una pérdida patrimonial respecto a un bien o derecho que forma parte de una herencia yacente **se atribuirá a los llamados a la herencia** conforme a lo dispuesto en el artículo 89.3 LIRPF, tal como ocurre en el presente caso, en el que la pérdida patrimonial correspondiente al derecho de crédito que el causante tenía contra la sociedad concursada procede atribuirla al consultante y su hermano (los llamados a la herencia) siempre que en 2022 se haya producido alguna de las circunstancias que se recogen en el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF.

Pérdidas Patrimoniales por Estafas

[CV0178-23 de 07/02/2023](#)

El consultante realizó en 2021 una inversión en una empresa. Posteriormente se han publicado informaciones respecto a esta última en las que se aludía a una **posible estafa**.

En relación con la pérdida del capital invertido en la inversión realizada en la empresa antes mencionada, **podrá entenderse producida una pérdida patrimonial** (respecto al importe no recuperable del derecho de crédito) cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2.

De los antecedentes aportados en el caso consultado no parece deducirse que, en el momento de presentación de la consulta, concurren ninguna de las circunstancias que recoge el artículo 14.2.k).

[CV0247-23 de 14/02/2023](#)

El consultante ejercía la actividad económica de venta de maquinaria industrial, siendo su principal proveedor una empresa italiana. **Suplantando la identidad del proveedor, durante los meses de julio y agosto de 2022 reclaman al consultante facturas pendientes de pago por valor de 59.449,51€, realizándose los pagos mediante transferencias bancarias a unas cuentas bancarias indicadas por el falso proveedor. Detectado el fraude, el 6 de septiembre de 2022 se presenta denuncia.**

El importe dinerario objeto del engaño o estafa sufrido por el consultante **constituirá una pérdida patrimonial**. Ahora bien, el apartado 5 de este mismo artículo 33 determina en su letra a) que “no se computarán como pérdidas patrimoniales (...) las no justificadas”, por lo que para que esta pérdida tenga incidencia en el IRPF **deberá estar justificada**.

En cuanto a la justificación de esta pérdida, procede indicar que “*en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa*”, tal como dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18). Por tanto, **el consultante podrá acreditar a través de los medios de prueba admitidos en Derecho la existencia de la pérdida patrimonial**, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.

[CV0742-23 de 28/03/2023](#)

Indica el consultante que con fecha 13 junio 2022 realizó (mediante transferencia bancaria) una inversión de 3.500€ en una empresa, la cual -según señala también el consultante- "el 1 de julio lanza un comunicado que la empresa cierra y el dinero no se puede recuperar". El 21 de julio interpone denuncia ante el juzgado de guardia de Badalona y el 15 de agosto se une a una querrela colectiva presentada ante la Audiencia Nacional y que fue aceptada.

Desde la configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, **la inversión realizada por el consultante no da lugar a la existencia de una pérdida patrimonial por entender que se ha producido un presunto fraude o estafa**, pues en principio cabe considerar existente un derecho de crédito a favor del consultante frente a la empresa por el importe invertido en ella.

En el supuesto consultado **se entenderá producida una pérdida patrimonial** (respecto al importe invertido y no recuperable del derecho de crédito) **cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2**. En relación con la concurrencia de la circunstancia establecida en el número 3º —*“Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho”*—, procede señalar —respecto al hecho indicado en el escrito de consulta: “el 20 de julio de este año terminará el primer año de procedimiento”— que **tal hecho no comporta la existencia de la circunstancia recogida en el número 3º del citado precepto, pues la misma exige, para su consideración, que se trate de un procedimiento judicial destinado a la ejecución del crédito.**

Consulta de la DGT



IRPF. GASTOS ACTIVIDAD. Los gastos de suministro de la vivienda afectada a la actividad de uno de los cónyuges se deducen en el porcentaje total aunque el cónyuge que se dedica a la actividad solo sea titular del 50%

Fecha: 07/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0179-23 de 07/02/2023](#)

La consultante, **casada en régimen de gananciales**, desarrolla una actividad económica, habiendo afectado el 50 por ciento de su vivienda habitual al desarrollo de dicha actividad.

Teniendo en cuenta que **la vivienda es de titularidad ganancial**, se cuestiona la posibilidad de deducir como gasto en el IRPF la amortización del inmueble, el seguro, los intereses de la hipoteca o los suministros de la vivienda.

De lo anterior se desprende que la normativa reguladora del IRPF **permite la afectación parcial** de elementos patrimoniales divisibles, **siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto**. Cumpliéndose esta condición, **se podrá afectar la parte de la vivienda que se utilice para el desarrollo de la actividad económica**.

Esta afectación parcial supone que la consultante podrá deducirse los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, intereses, seguro, IBI, tasa de basuras, comunidad de propietarios, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada y a su porcentaje de titularidad en el inmueble referido.

En relación con los **gastos derivados de los suministros de la vivienda habitual** del contribuyente parcialmente afecta a su actividad económica, el artículo 11 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE de 25 de octubre), con efectos desde 1 de enero de 2018, ha modificado la regla 5.ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que ha quedado redactada de la siguiente forma:

“5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

(...)

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

(...).”

A su vez, debe tenerse en cuenta que, en caso de que el cónyuge empresario o profesional utilice en desarrollo de su actividad bienes gananciales, el artículo 29 de la Ley del Impuesto establece la consideración como elementos patrimoniales afectos en su totalidad a la actividad económica del cónyuge empresario de los elementos comunes a ambos cónyuges, aunque uno de ellos no desarrolle la actividad. Como consecuencia de dicha regla de afectación, el artículo 30.2.3ª,

Mini Boletín FISCAL diario

establece que la utilización de bienes o derechos gananciales por el cónyuge empresario o profesional en el desarrollo de su actividad, no dará lugar a gasto deducible en éste ni a rendimiento de capital en el otro cónyuge, por la cesión de uso efectuada sobre la parte del bien correspondiente a ese otro cónyuge.

En consecuencia, en el supuesto consultado, los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad se deben computar en su totalidad, aunque sólo correspondan a la titularidad del cónyuge empresario o profesional en un 50%, tanto para la deducción de los gastos correspondientes a la titularidad de la vivienda, como los correspondientes a los suministros.

Sentencia de interés



LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El mero hecho de obtener el beneficio repartido (dividendos) por un accionista, acordada por una sociedad tras la venta de participaciones de otra, sin constar la asistencia o voto del socio, no basta a efectos de la atribución de responsabilidad solidaria, por lo general.

Fecha: 09/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 09/05/2023](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, **en determinar si el mero hecho de aceptar la distribución de dividendos acordados por la junta de accionistas** -por un accionista que no consta asistiera a la junta, no ejerce su derecho a ser informado y no impugna el acuerdo social-, **puede constituir el presupuesto de hecho habilitante de la derivación de responsabilidad por actos ilícitos** ex art. 42.2.a) LGT, como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, con el fin de exigirle el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad como responsable solidario.

Artículo 42. Responsables solidarios.

....

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Somos conscientes de la dificultad que acarrea un pronunciamiento de alcance general, sin matices, que contestase con un sí o con un no, para todo caso que se pudiera presentar, a la pregunta planteada en el auto de admisión, porque, como se ha dicho reiteradamente, la tarea de localizar la intención defraudatoria en las conductas que tipifica el artículo 42.2.a) LGT y conectarla con los hechos o actos de los que, en principio, podrían derivarse manifestaciones de tal conducta, no sólo es eminentemente circunstancial y casuística, irreductible, casi, a la unidad, sino que también resiste con dificultad la fijación de una doctrina que, rígidamente establecida para todos los eventuales supuestos, pudiera dar lugar a situaciones de injusticia notoria, en un doble sentido o con riesgo de materialización de un doble peligro. **Así, por regla general, hemos dicho que la conducta del artículo 42.2.a) LGT precisa de un acuerdo en que se plasme la conducta de la que la ley habla**, de causar o colaborar en la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria.

Ahora bien, aceptar con carácter indiscriminado el hecho de que basta, en cualquier situación, con ese mero hecho al que se refiere el auto de admisión, de verse favorecido por lo acordado en una Junta, en lo tocante a lo allí decidido, al margen de la presencia o de la voluntad del socio y de su posición en la sociedad, favorecería sin duda una interpretación de la norma inclinada a sustituir la responsabilidad subjetiva por otra objetiva, que no es la querida en

modo alguno por la ley, en la que el centro de gravedad recayese en la percepción del dividendo, al margen de las demás circunstancias concurrentes; y, por el contrario, negar a priori toda posibilidad de que, a través de una búsqueda o pactada abstención o desaparición de la escena pudieran quedar sin consecuencia verdaderos actos de frustración o entorpecimiento de la acción de cobro, también podría ser una solución maximalista y, asimismo, injusta.

Por tales razones, consideramos inoportuna, por genérica, una respuesta directa y expresa, única en suma, a la cuestión que nos propone el auto de admisión.

No obstante ello, sí pueden establecerse criterios orientadores mínimos, fruto de nuestros razonamientos anteriores, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la responsabilidad solidaria que nos ocupa:

1) La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT **es subjetiva**, contiene un elemento tendencial y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad a que aspira.

2) Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo -no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social-, **si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT**, pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumaría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasiva se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.

3) No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata, a menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión.